



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-RAP-57/2026
MORENA
Vs
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

¿QUÉ SE CONTROVIRTÍÓ?

La resolución INE/CG291/2026 en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA, con la reducción del financiamiento público por la cantidad de **\$42,906.88**, por omitir reportar gastos en el informe de campaña correspondiente a su otrora candidato a la presidencia municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

- Determinar si se vulneró el derecho de MORENA de presentar alegatos debido al mal funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización.
- Establecer si la autoridad valoró correctamente las pruebas presentadas por la parte actora para comprobar los gastos realizados durante la campaña por la candidatura.
- Determinar si el monto del gasto involucrado resultó adecuado.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA** la resolución INE/CG291/2026, mediante la cual se sancionó a MORENA, porque: a) no se acreditó, de manera objetiva y fehaciente, la existencia de algún impedimento material que le hubiera impedido presentar alegatos; b) la autoridad valoró adecuadamente las pruebas aportadas; y c) determinó correctamente el monto involucrado, al ajustarlo a la matriz de precios y cuantificarlo de manera unitaria conforme a los hallazgos detectados.

TEMAS CLAVE

| Debido proceso | Gastos de campaña | Proporcionalidad de las sanciones |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA5

III. PROCEDENCIA5

IV. ESTUDIO DE FONDO.....5

1. Materia de la controversia.....5

1.1. Resolución impugnada.....5

1.2. Planteamientos ante esta Sala.9

2. Cuestiones jurídicas por resolver.....11

3. Decisión.11

4. Justificación de la decisión.....11

4.1. Durante el procedimiento se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento de MORENA.11

4.2. Se realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas durante el procedimiento.13

4.3. La determinación del monto involucrado se realizó de forma adecuada, al haberse cuantificado individualmente por cada hallazgo.....14

V. RESOLUTIVO17

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional/Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-57/2026

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO
ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 8 de julio de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** la resolución INE/CG291/2026, mediante la cual se sancionó a MORENA, porque: a) no se acreditó, de manera objetiva y fehaciente, la existencia de algún impedimento material que le hubiera impedido presentar alegatos; b) la autoridad valoró adecuadamente las pruebas aportadas; y c) determinó correctamente el monto involucrado, al ajustarlo a la matriz de precios y cuantificarlo de manera unitaria conforme a los hallazgos detectados.

I. ANTECEDENTES

1. **Escrito de queja.** El 14 de julio de 2021, se presentó ante la UTF un escrito de queja suscrito por Ángel Martín Martínez Hernández y Mariana Edith Hernández Cruz, por propio derecho, en contra de MORENA y de su otrora candidato a la presidencia municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, José Luis Meza Vidales, por la presunta omisión de reportar gastos derivados de eventos difundidos en diversas publicaciones del perfil de *Facebook* de dicha candidatura, la cual contendió en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí.
2. **Admisión del procedimiento.** El 14 de julio de 2021, la UTF acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente y registrarlo con la clave **INE/Q-COF-UTF/983/2021/SLP**; asimismo, admitió a trámite el procedimiento, ordenó dar aviso de su inicio a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar a la parte quejosa y emplazar a MORENA y a su otrora candidato.
3. Los días 3, 4 y 10 de agosto de 2021 se les notificó a las partes del inicio del procedimiento.
4. **Contestación al emplazamiento y requerimientos a MORENA.** El 9 de agosto de 2021, la representación de MORENA ante el Consejo General dio contestación al emplazamiento y planteó diversas causales de improcedencia de la queja.
5. El 23 de septiembre de 2021, la UTF requirió a MORENA para que rindiera un informe sobre las pólizas y la contabilidad relacionadas con los gastos denunciados. En atención a dicho requerimiento, el partido presentó oportunamente su respuesta y remitió copia simple de un contrato de comodato de mobiliario, sus anexos y el recibo de aportación en especie.

6. Posteriormente, el 19 de julio de 2022, la UTF requirió a MORENA para que informara si había reportado en el SIF diversos ingresos y/o egresos relacionados con la queja, así como para que remitiera la documentación contable correspondiente y los datos de localización de *Heurística Comunicación, S.C.*
7. El 26 de julio de 2022, MORENA dio respuesta al requerimiento e informó que los gastos habían sido fiscalizados y, en su caso, sancionados mediante la resolución recaída a la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí. Asimismo, remitió la documentación correspondiente a la póliza 15, periodo 2, normal de diario, relacionada con la empresa *Heurística Comunicación, S.C.*
8. **Contestación al emplazamiento de José Luis Meza Vidales, otrora candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí.** El 15 de agosto de 2021, José Luis Meza Vidales dio contestación al emplazamiento y planteó diversas causales de improcedencia dentro del procedimiento.
9. **Alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias de investigación que la UTF consideró pertinentes, el 11 de diciembre de 2023 y el 29 de abril de 2026, acordó abrir la etapa de alegatos, lo cual fue notificado a las partes.
10. **Cierre de instrucción.** El 21 de mayo de 2026¹, la UTF ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.
11. **Aprobación del proyecto de resolución.** El 26 de mayo, la Comisión de Fiscalización aprobó, en términos generales, el proyecto propuesto por la UTF, para posteriormente someterse a consideración del Consejo General.
12. **Emisión de la resolución.** El 27 de mayo, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG291/2026**, en la que determinó: i) sobreseer parcialmente el procedimiento, respecto de los hechos que ya habían sido materia de observación en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña (apartado 4.2.); ii) declararlo infundado, por cuanto hace a los gastos reportados en el SIF y a los conceptos no identificables (apartados 5.3. y 5.4.); y iii) declararlo fundado respecto de los gastos no reportados consistentes en la edición, producción y postproducción de videos (apartado 5.5.).
13. Como consecuencia, impuso a MORENA una sanción consistente en la reducción de su financiamiento público local hasta por la cantidad de **\$42,906.88**; ordenó acumular dicho monto al tope de gastos de campaña y dar vista al organismo público local electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de la exhibición de personas menores de edad.
14. **Medio de impugnación ante la Sala Superior.** Inconforme con la resolución del Consejo General, MORENA interpuso recurso de apelación el 2 de junio. Recibido el medio de impugnación, la Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-146/2026** y le dio el trámite correspondiente.

¹ En lo sucesivo, los hechos deberán entenderse acontecidos en el 2026, salvo que se haga precisión en contrario.

15. El 17 de junio, la Sala Superior emitió acuerdo de encauzamiento para que esta Sala Regional conociera del medio de impugnación, por ser competente para resolver las controversias relacionadas con la fiscalización de elecciones municipales celebradas en entidades federativas que integran la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
16. **Trámite ante esta Sala Regional.** El 17 de junio se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación, asignándosele el número de expediente SM-RAP-57/2026, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

II. COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, pues el acto impugnado consiste en una resolución emitida por el Consejo General, en la cual se determinó el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en la elección de la presidencia municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, entidad que forma parte de la segunda circunscripción electoral plurinomial.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios; en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales,² así como por lo determinado en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-146/2026.

III. PROCEDENCIA

19. El presente juicio es procedente conforme a lo razonado en el auto de admisión de 30 de junio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

20. La materia de la controversia es la resolución INE/CG291/2026, dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/983/2021/SLP, mediante la cual se analizó el presunto incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, consistente en la omisión de reportar ingresos o egresos relacionados con diversos eventos difundidos en publicaciones del perfil de *Facebook* de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí. En dicha resolución se determinó lo siguiente:
21. En el apartado 4.2 denominado *“Hechos que fueron materia de observación en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados”*, determinó sobreseer en el procedimiento respecto de los ID 2, 34, 46, 47, 48.d, 49.f, 49.i, 49.k y 50.a, pues coincidían con hechos analizados en diversos ID que formaron parte del dictamen y resolución antes mencionados.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

22. En otro aspecto, en el apartado 5.3, denominado “*Conceptos que se encuentran reportados en el SIF*”, se determinó que los ID 3.B, 10.A, 14.A, 14.B, 16, 19.a, 21.a, 21.b, 22.b, 24.b, 25, 28.a, 28.c, 30.a, 31, 33.b, 35, 36, 39, 40 y 44, fueron reportados en el SIF, por lo cual, no se configuraba la infracción a los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, declarando infundado el procedimiento respecto de estos hechos.
23. En el apartado 5.4, denominado “*Conceptos de cuya existencia no se tiene certeza*”, la autoridad consideró que no existían elementos suficientes para tener por identificados los conceptos denunciados en los ID 1, 4, 10.b, 13, 14.c, 15, 17, 18, 19.b, 20, 21.c, 22.a, 23, 24.a, 24.c, 26, 27, 28.b, 29, 30.b, 32, 33.a, 37, 38, 41, 42, 43, 45, 48.a, 48.b, 48.c, 48.e, 49.a, 49.b, 49.c, 49.d, 49.e, 49.g, 49.h, 49.j, y 50.b, pues los elementos probatorios de naturaleza técnica, no eran suficientes para demostrar la afirmación sobre la existencia de los conceptos objeto de queja, por lo cual, declaró que el procedimiento era infundado respecto de tales hechos.
24. En el apartado 5.5, el Consejo General determinó que en los ID 3.a, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, se acreditó el uso de producción y cortinilla de promoción al voto, según la descripción plasmada, la cual, se inserta a continuación:

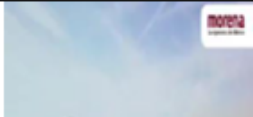
ID	Link	Conceptos denunciados	Prueba aportada	Hallazgos OE
3.a	https://www.facebook.com/p/epemeza2021/videos/1940361269445156	Uso de Producción de video		
5	https://www.facebook.com/p/epemeza2021/videos/488886085595774	Uso de producción de video, cortinilla de promoción al voto en los últimos segundos		
6	https://www.facebook.com/p/epemeza2021/videos/172009381452445	Uso de producción de video, cortinilla de promoción al voto en los últimos segundos.		
7	https://www.facebook.com/p/epemeza2021/videos/245313184006497	Uso de producción de video, cortinilla de promoción al voto en los últimos segundos.		

8	https://www.facebook.com/pepemeza2021/videos/2831435730439721	Uso de producción de video, cortinilla de promoción al voto en los últimos segundos		
9	https://www.facebook.com/pepemeza2021/videos/2210967422369439	Uso de producción de video, cortinilla de promoción al voto en los últimos segundos.		
11	https://www.facebook.com/pepemeza2021/videos/303966631293382	Uso de producción de video, cortinilla de promoción al voto en los últimos segundos.		
12	https://www.facebook.com/pepemeza2021/videos/343332033809255	Uso de producción de video, cortinilla de promoción al voto en los últimos segundos.		

25. Para constatar si tales gastos fueron reportados, la autoridad verificó los registros correspondientes en el SIF, de cuya revisión obtuvo los siguientes resultados:

Id Contabilidad	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Muestra
72861	198, Normal de Egresos, periodo 1	F- 2C350-PROPAGANDA EXHIBIDA EN INTERNET – CANDIDATO JOSE LUIS MEZA VIDALES – AZALEA LOPEZ GONZALEZ	

				
74034	5, Corrección de Ingresos, periodo 2	F- 2C350- PROPAGANDA EXHIBIDA EN INTERNET – CANDIDATO JOSE LUIS MEZA VIDALES – AZALEA LOPEZ GONZALEZ	Sin muestras	
74034	15, Normal de Diario, periodo 2 Cédula de prorratio 12252	DISTRIBUCIÓN NACIONAL -F. FINE-7 HEURISTICA COMUNICACIÓN S.C.- DISEÑO GRÁFICO DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES AUDIOVISUALES PARA RADIO/TV Y/O REDES SOCIALES		

				
--	--	--	--	---

26. Derivado de la revisión efectuada, la autoridad advirtió que los gastos registrados correspondían a servicios de edición de imagen y video; no obstante, las muestras incorporadas a las pólizas no permitían vincular dichos registros con los videos denunciados. Por ello, concluyó que los servicios de edición y postproducción de esos materiales audiovisuales no fueron objeto de reporte.
27. Para cuantificar el monto involucrado, la autoridad determinó el valor de los servicios no reportados con base en la matriz de precios, de lo que resultó un monto de **\$42,906.88**.
28. Una vez realizado el ejercicio de cuantificación de la sanción, el Consejo General determinó sancionar a MORENA con la reducción del financiamiento público local hasta alcanzar la cantidad de \$42,906.88.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

29. En el apartado denominado “*Cuestión Previa*”, el partido actor expone que los días 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2023 y parte del día 15, existieron interrupciones en el SIF.
30. Manifiesta que fue hasta el 15 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 16:45 horas, cuando el partido tuvo acceso al SIF y pudo conocer la notificación practicada el 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se le concedió un plazo de setenta y dos horas para formular alegatos. Sostiene que, para ese momento, dicho plazo ya había fenecido.
31. Considera que la omisión de presentar alegatos obedeció a causas atribuibles a la autoridad, por lo que se vulneró su derecho al debido proceso y, en consecuencia, solicita que se ordene la reposición del procedimiento.
32. En el primer agravio, solicita la reposición de la etapa de alegatos, al sostener que existieron fallas en el SIF y que la autoridad omitió valorar las pruebas aportadas para acreditar dicha circunstancia.
33. Sostiene que la responsable vulneró el principio de legalidad, pues antes de imponerle una sanción debió respetar su garantía de audiencia y su derecho al debido proceso.
34. Asimismo, sostiene que la responsable vulneró el principio de certeza, pues, aun cuando tuvo conocimiento de las fallas e inconsistencias técnicas del SIF y de sus posibles consecuencias procesales, resolvió el procedimiento sin contar con elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de la irregularidad atribuida.

35. Alega que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, al omitir valorar las deficiencias y fallas del SIF, lo que, en su concepto, trascendió a su derecho al debido proceso, máxime que dichas interrupciones fueron oportunamente hechas del conocimiento de la autoridad.
36. En el segundo agravio, el partido sostiene que la autoridad debió valorar las anomalías ocurridas en el SIF y, en consecuencia, suspender los plazos procesales hasta que el sistema restableciera su funcionamiento o, en su caso, reponer la etapa correspondiente una vez superadas las fallas.
37. Argumenta que la autoridad responsable debió valorar el caso atendiendo al principio jurídico “nadie está obligado a lo imposible”, y así adoptar las condiciones necesarias para que se respetara la garantía de audiencia del partido.
38. Asimismo, sostiene que las fallas en el SIF vulneraron el principio de confianza legítima y que, en consecuencia, debieron adoptarse las medidas necesarias para restituirlo en el pleno ejercicio de sus derechos procesales.
39. En el tercer agravio sostiene que la responsable realizó una indebida valoración del soporte documental de las pólizas PROPAGANDA EXHIBIDA EN INTERNET-CANDIDATO JOSÉ LUIS MEZA VIDALES-AZÁLEA LÓPEZ GÓNZALEZ, así como en la póliza F-2c350 PROPAGANDA EXHIBIDA EN INTERNET -CANDIDATO JOSÉ LUIS MEZA VIDALES AZÁLEA LÓPEZ GONZÁLEZ, al considerar que las mismas fueron insuficientes al omitir agregar la totalidad de las muestras que amparaban el gasto.
40. Al respecto, expone que cuando existe póliza y registro contable en el SIF, e incluso identificación en el concepto, no podría válidamente concluir que hubo omisión de reporte, ocultamiento de operaciones o gasto no reportado, ya que la ausencia de evidencias no destruye como hecho acreditado que el gasto sí se reportó, considerando que ello vulnera el principio de verdad material, el cual en materia de fiscalización, privilegia la realidad acreditada sobre una conclusión alcanzada por analogía de razón o de manera arbitraria.
41. También, argumenta que, aun frente la insuficiencia de documentación soporte, ello únicamente podría tener como consecuencia una infracción de forma relacionada con la falta de comprobación del gasto, más no una omisión del reporte.
42. En el cuarto agravio alega que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, al considerar como gastos diferenciados la edición y la postproducción de los videos, pues en su concepto, los videos deben ser estudiados como una unidad conjunta, y por ello, debían ser calificados como un solo elemento de gasto que no puede ser separado por características de creación diferenciadas para su elaboración.
43. En el quinto agravio se alega que la determinación de la autoridad responsable se encuentra indebidamente motivada, al omitir establecer la razón por la cual los conceptos sancionados debían valorarse como prestaciones independientes, además de que no se justificó por qué la existencia de cortinillas o elementos de edición no quedaba contenida dentro del concepto más amplio de postproducción.

44. Concluyendo que dicha determinación es indebida, al no exponer alguna razón que permitiera concluir que cada video equivalía a una contratación independiente de edición o postproducción, y que, por tal causa, fuera cuantificable de manera individual
45. En el sexto agravio, sostiene que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a la determinación del valor razonable del gasto no reportado.
46. Señala que la autoridad se limitó a incorporar dos conceptos de la matriz de precios y, de manera discrecional, multiplicó uno por siete unidades y el otro por ocho, para finalmente imponer la sanción con base en el monto así obtenido.
47. Finalmente, solicita que, con motivo de la resolución del presente recurso, no se agrave su situación jurídica.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

48. En este caso, conforme los agravios expuestos, los temas por resolver son los siguientes:
 - Determinar si se vulneró el derecho de MORENA a formular alegatos, con motivo del presunto mal funcionamiento del SIF.
 - Establecer si la autoridad valoró correctamente las pruebas aportadas por la parte actora para acreditar los gastos realizados durante la campaña.
 - Determinar si la cuantificación del monto involucrado se encuentra debidamente fundada y motivada.

3. Decisión.

49. Se **CONFIRMA** la resolución INE/CG291/2026 en la cual se sancionó a MORENA, porque:
 - a. No se acreditó, de manera objetiva y fehaciente, la existencia de algún impedimento material que le hubiera imposibilitado presentar alegatos;
 - b. La autoridad valoró adecuadamente las pruebas aportadas; y
 - c. Determinó correctamente el monto involucrado, al ajustarlo a la matriz de precios y cuantificarlo de manera unitaria conforme a los hallazgos detectados.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Durante el procedimiento se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento de MORENA.

50. El partido apelante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso, al no haber tenido oportunidad de formular alegatos debido a presuntas fallas técnicas del SIF. Señala que informó oportunamente esa circunstancia a la UTF mediante escrito, sin que la autoridad emitiera pronunciamiento alguno.
51. En consideración de esta Sala Regional, el agravio es infundado.

52. Lo anterior, porque la pretensión de MORENA de que se tuviera por justificada la falta de presentación de alegatos, con motivo del mal funcionamiento del SIF, no se ajustó a lo previsto en el **Anexo XIV, "Plan de Contingencia de Operación del SIF"**, del Manual de Usuario de dicho sistema.
53. El citado anexo establece el procedimiento para reportar incidencias o fallas en el sistema, a fin de que las áreas competentes realicen el análisis correspondiente y, en su caso, determinen la procedencia de otorgar una prórroga para el cumplimiento de las obligaciones respectivas. En el referido plan de contingencia, se establece que, en caso de incidencias o fallas en el sistema, se deberá:
- Contactar a la Dirección de Programación Nacional de la UTF a más tardar dos horas después de presentada la falla;
 - Se asignará un número de folio o ticket;
 - Realizar impresiones de pantalla e incluso, permitir el acceso vía remota;
 - Remitir la información al correo asistencia.sif@ine.mx, especificando el reporte, número de ticket e incidencia; y,
54. Una vez establecido lo anterior, le corresponde al INE dictaminar si se trató o no de una incidencia o falla en el sistema, en cuyo caso, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se dio la situación, lo cual sería notificado por correo.
55. Ahora, en el caso concreto, si bien el escrito presentado por MORENA constituye una manifestación sobre presuntas interrupciones en el SIF, no se ajustó al procedimiento previsto en la normativa antes referida. Por ello, dicho escrito no podía dar lugar al otorgamiento de una prórroga ni, por sí mismo, acreditar en esta instancia la existencia de una irregularidad procesal, pues no demuestra de manera objetiva y fehaciente que el partido hubiera estado materialmente impedido para ejercer sus derechos procesales por una causa atribuible a la autoridad.
56. En estas condiciones, si no se controvierte la regularidad de la notificación por vicios propios, ni existen elementos objetivos que permitan tener por acreditado que la falta de conocimiento del acuerdo de apertura de la etapa de alegatos obedeció a una causa atribuible a la autoridad, dicha notificación debe considerarse válidamente practicada. En consecuencia, sus efectos jurídicos, entre ellos la preclusión del derecho de MORENA a formular alegatos, deben mantenerse.
57. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad omitió emitir un pronunciamiento respecto del escrito presentado por MORENA el 18 de diciembre de 2023. No obstante, dicha omisión carece de trascendencia para revocar la resolución impugnada, pues a ningún fin práctico conduciría reponer el procedimiento para que la autoridad instructora se pronunciara sobre su contenido, ya que, como se precisó, ese escrito no se ajustó al procedimiento previsto en la normativa aplicable y, por tanto, la respuesta que eventualmente pudiera emitirse no generaría un beneficio para la pretensión del partido actor.

58. Finalmente, dado el sentido de la presente determinación, resulta innecesario analizar los argumentos relacionados con la presunta vulneración al principio de confianza legítima, pues no se advierten elementos que permitan concluir que la supuesta afectación alegada por MORENA obedeció a una circunstancia atribuible a la autoridad.

4.2. Se realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

59. En el acto impugnado, la autoridad tuvo por acreditada la existencia de los videos objeto de la denuncia y advirtió que éstos contenían elementos de edición y postproducción. Asimismo, determinó que, si bien MORENA reportó gastos por concepto de edición de imagen y video, las muestras incorporadas a las pólizas correspondientes no guardaban correspondencia con los videos denunciados.
60. En su demanda, el partido sostiene esencialmente que la documentación que presentó es suficiente para tener por demostrado el registro de los gastos que realizó, y que, en un momento dado, la ausencia de muestras del material audiovisual debería tener como consecuencia que el gasto se tuviera por no comprobado.
61. En consideración de esta Sala Regional, no le asiste la razón.
62. Lo anterior, ya que durante el procedimiento la autoridad identificó que en los videos marcados con los ID 3.a, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de la resolución, existían elementos que podían calificarse como postproducción y edición.
63. Así, para verificar si los videos habían sido reportados, la autoridad revisó la documentación presentada por MORENA en el SIF con motivo del informe de gastos de campaña, en particular: i) la póliza 198, normal de egresos, periodo 1, correspondiente al ID de contabilidad 72861; ii) la póliza 5, corrección de ingresos, periodo 2, correspondiente al ID de contabilidad 74034; y iii) la póliza 15, normal de diario, periodo 2, con cédula de prorrateo 12252, correspondiente al mismo ID de contabilidad 74034.
64. Derivado de la revisión de las pólizas antes referidas, la autoridad advirtió que las muestras incorporadas a ellas no guardaban correspondencia con los videos analizados durante el procedimiento. Por ello, concluyó que los servicios de edición y postproducción asociados a dichos materiales audiovisuales no fueron reportados, lo que actualizó la infracción prevista en los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización y 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.
65. En ese contexto, no le asiste la razón al recurrente, pues el hecho de haber reportado gastos por concepto de servicios de edición de imagen, video y manejo de redes sociales no es suficiente para tener por acreditado el reporte de los servicios utilizados en los videos materia de la denuncia, al no existir elementos que permitan vincular esos registros con los materiales audiovisuales analizados.
66. MORENA no acreditó que los videos identificados con los ID 3.a, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 correspondieran a los gastos reportados en la póliza 198, normal de egresos, periodo 1, del ID de contabilidad 72861; en la póliza 5, corrección de

ingresos, periodo 2, del ID de contabilidad 74034; o en la póliza 15, normal de diario, periodo 2, con cédula de prorratio 12252, correspondiente al mismo ID de contabilidad, ya que no presentó las muestras que permitieran vincular dichos registros con los materiales audiovisuales objeto de la investigación. En esas condiciones, una manifestación genérica, en el sentido de que los videos formaban parte de los registros citados, no resulta suficiente para tener por acreditado el reporte de esos gastos.

67. Lo anterior es así porque el artículo 246, párrafo 1, inciso e), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidaturas independientes deben presentar en el SIF las muestras de la propaganda difundida en internet y/o redes sociales, a fin de que la autoridad pueda corroborar que el servicio efectivamente utilizado corresponde con el reportado en la contabilidad.
68. En ese contexto, no puede sostenerse válidamente, como lo plantea el partido apelante, que la infracción detectada constituya una falta de naturaleza formal. Ello, porque la autoridad acreditó la existencia de servicios prestados a favor del partido que no pudieron vincularse con los gastos reportados en el SIF, al no existir registros ni muestras que permitieran establecer esa correspondencia en los términos exigidos por la normativa aplicable.

4.3. La cuantificación del monto involucrado se realizó correctamente, al haberse determinado de manera individual por cada hallazgo.

69. En la resolución impugnada se estableció que los servicios de producción y postproducción corresponden a conceptos distintos. Mientras el primero comprende los insumos necesarios para la elaboración de los materiales audiovisuales, el segundo comprende las actividades de edición e incorporación de elementos adicionales; en ambos casos, se contempla el uso de equipo semiprofesional o profesional.
70. Asimismo, la autoridad determinó que los videos analizados presentaban elementos que evidenciaban el empleo de técnicas de producción y postproducción, por lo que concluyó que ambos servicios habían sido utilizados en la elaboración de dichos materiales audiovisuales.
71. En otro aspecto, la autoridad cuantificó el monto involucrado conforme a la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, para lo cual tomó como referencia la matriz de precios contenida en el dictamen consolidado INE/CG1385/2021.
72. Posteriormente, la autoridad cuantificó el costo correspondiente a cada uno de los videos conforme a los elementos identificados en ellos. Para tal efecto, empleó los conceptos identificados con los IDs 23325 (edición de video) y 131983 (postproducción de video) de la matriz de precios, con lo que obtuvo un monto total de **\$42,906.88**.
73. Al respecto, MORENA sostiene que la autoridad realizó una duplicidad en la cuantificación de conceptos, lo que, en su concepto, equivale a una doble sanción.
74. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, los argumentos presentados son insuficientes para demostrar algún vicio en la resolución.

75. En principio, debe atenderse al planteamiento de incongruencia entre los conceptos de producción, edición y postproducción.
76. Al respecto, esta Sala Regional estima que no existe duplicidad entre los conceptos de producción y postproducción utilizados por la autoridad, pues en la resolución impugnada se identificaron y describieron las actividades que integran cada uno de ellos, evidenciando que corresponden a servicios distintos.
77. En efecto, el servicio de producción comprende las actividades e insumos necesarios para la grabación del material audiovisual, mientras que el de postproducción comprende la incorporación de elementos visuales o digitales, así como su edición, modificación o ajuste mediante herramientas tecnológicas. Por ello, ambos corresponden a servicios diferenciados, susceptibles de valuación independiente.
78. En ese sentido, no puede sostenerse que los servicios de producción y postproducción deban considerarse equivalentes o comprendidos uno dentro del otro. Un material audiovisual puede ser producido con equipo profesional o semiprofesional y, aun así, no haber sido objeto de postproducción, si posteriormente no se incorporan elementos visuales o digitales ni se realizan labores de edición o modificación. De ahí que la autoridad hubiera identificado, en cada caso, si los videos presentaban únicamente servicios de producción o, además, de postproducción, justificando así su cuantificación diferenciada.
79. A partir de lo expuesto, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el monto involucrado fue duplicado, pues, como se explicó, la producción y la postproducción constituyen servicios distintos, aun cuando ambos se apliquen a un mismo material audiovisual. En consecuencia, una vez identificados ambos servicios, era procedente cuantificar cada uno de ellos de manera independiente, conforme a la motivación desarrollada en la resolución impugnada.
80. Asimismo, la resolución justifica que la cuantificación debía realizarse de manera individual respecto de cada hallazgo, pues no existían elementos que permitieran considerar que los servicios formaban parte de una contratación única o consolidada. Ello obedece a que el partido omitió reportar los videos como parte de un mismo servicio, lo que impedía atribuirles un tratamiento conjunto para efectos de su valuación.
81. Además, correspondía a MORENA acreditar, mediante el registro contable y la documentación soporte respectiva, que los distintos materiales audiovisuales formaban parte de un mismo servicio contratado. Al no existir elementos que permitieran establecer esa circunstancia, la autoridad válidamente cuantificó cada hallazgo de manera individual, conforme a la metodología prevista en el Reglamento de Fiscalización.
82. En ese contexto, no puede acogerse el planteamiento de MORENA en el sentido de que la autoridad debía justificar que cada video correspondía a una contratación independiente o que la cuantificación debía realizarse por un solo concepto. Como se explicó, el partido no acreditó, mediante los registros contables y la documentación soporte correspondiente, que los materiales audiovisuales formaran parte de una contratación única o consolidada. Por ello, la autoridad válidamente identificó cada uno de los hallazgos y los

cuantificó de manera individual conforme a la metodología prevista en el Reglamento de Fiscalización.

83. Tampoco fue arbitraria la cuantificación del monto involucrado mediante la aplicación de la matriz de precios. En efecto, para determinar el valor de los servicios de producción y postproducción, la autoridad tomó como referencia dos conceptos contenidos en la matriz de precios incorporada como anexo del dictamen consolidado **INE/Cg1385/2021**, los cuales son los siguientes:
- El ID 23325 por concepto de “*edición de video*”, cuya descripción corresponde al producto “*video*” y se describe como “*edición de videos para spot en redes sociales Facebook con duración máxima de 2 min*”, al cual le corresponde un valor unitario de \$2,320.00.
 - El segundo, con ID131983 por concepto de postproducción, la descripción que se contiene en la matriz de precios corresponde al producto “*video*” y se describe como “*producción de videos de campaña, recorridos, spot “candidato Jesús Rocha” INE RNP: 202104012248262*”, al cual, le corresponde un valor unitario de \$3,333.36.
84. Conforme los conceptos plasmados en la matriz, el descrito en su ID 23325 identificado en la resolución con el concepto “*edición de video*” corresponde a postproducción,³ al referirse a la inserción de imágenes o efectos al video, el cual, se consideró aplicado en los ID 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, pues contenía cortinilla de promoción al voto.
85. Por otra parte, el concepto del ID 131983 de la matriz de precios, identificado en la resolución como “*postproducción de video*”, al ser equiparable o similar al de elaboración de videos se ajusta a las actividades de producción,⁴ la cual, se tuvo por acreditada en los ID 3.a, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de la resolución.
86. En ambos casos, con independencia del concepto que se otorgan en la resolución a los IDs extraídos de la matriz de precios, existió compatibilidad entre el tipo de gasto que se tuvo por no reportado y los productos identificados en la matriz de precios como base para cuantificación de su costo unitario.
87. A partir de la identificación de los conceptos y de los costos en la matriz de precios, se realizó la cuantificación del monto total de los gastos no reportados, pues se determinó que únicamente 7 videos habían sido editados -cortinilla de promoción al voto- y por ello se decidió que correspondía asignárseles un valor unitario de \$2,320.00; mientras que 8 videos fueron producidos -elaborados con material profesional o semiprofesional-, por lo cual, se le asignó un valor unitario de \$3,333.36.
88. En esta línea de razonamiento, la autoridad no realizó una cuantificación arbitraria del monto involucrado, ya que, determinó cuáles eran los bienes y/o servicios que se consideraron no reportados -producción y postproducción de

³ En la resolución se define a la postproducción como “*edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y de video semiprofesional a profesional*”, la cual es visible en la página 111.

⁴ En la resolución se define a la producción como “probable uso de alguno de los siguientes equipos: (sic) semiprofesionales o profesionales de producción como son: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros”, según lo indicado en la página 110.

videos-, señaló que su cuantificación se realizaría de manera unitaria - producción de 8 videos y postproducción de 7-, identificó en la matriz de precios los conceptos que utilizaría para determinar el valor; hecho lo anterior, procedió a establecer cuál sería el costo total atribuido a los gastos no realizados, multiplicando el valor unitario de cada servicio por los gastos identificados.

89. En tal virtud, no le asiste la razón a MORENA cuando señala que la autoridad arbitrariamente se limitó a insertar dos conceptos de la matriz de precios y realizó una multiplicación, pues, en la resolución se siguió la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y una manifestación genérica encaminada a desconocer tal proceder no es apta para demostrar alguna violación al principio de legalidad.
90. Finalmente, no se pierde de vista que MORENA invoca un precedente de la Sala Regional de la cuarta circunscripción electoral plurinominal con sede en la Ciudad de México para reforzar su defensa, sin embargo, al margen de que los precedentes de otras salas no resultan ser vinculantes para este órgano jurisdiccional, no se advierten elementos que permitan identificar una similitud sustancial que pudiera servir como referente para analizar la temática planteada.⁵
91. Por las razones expuestas, se **confirma** el acto impugnado.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución INE/CG291/2026 dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/983/2021/SLP.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ MORENA invocó una porción de resolución dictada en los expedientes SCM-RAP-7/2025 y SCM-RAP-10/2025 Acumulados, según se desprende inserción realizada, la problemática en ese caso derivó de la insuficiencia de la motivación utilizada por la autoridad para determinar el beneficio percibido, al no existir elementos que acreditaran la existencia de gastos de edición y producción de imágenes y videos; en el caso, además de que MORENA no desarrolla razones para demostrar la similitud en los hechos, como se ha detallado en esta ejecutoria, la autoridad expresó suficientemente las razones por las cuales se acreditaba tanto la existencia del gasto, como los diversos servicios prestados en la producción y postproducción de los videos.